INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito, 17 de septiembre de 2019 a las 16h00, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A que rige desde el 20 de mayo de 2019, en conocimiento del expediente de investigación signado con el número, SCPM-IGT-INICAPMAPR-013-2019 y en uso de mis facultades legales y administrativas, **DISPONGO.- PRIMERO: ESCRITOS QUE SE AGREGAN.-** Agréguese al expediente y téngase en cuenta el escrito y anexo, suscrito por el Dr. Andrés Ycaza Mantilla, abogado del operador económico SUMESA S.A., ingresado a la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el 16 de septiembre de 2019 a las 15h24, y signado con el número de trámite ID 144131, en atención al mismo se dispone: **a)** Por cuanto el presente trámite, de conformidad con lo previsto en la Ley y su Reglamento, no contempla la opción de dar prórrogas para completar la denuncia, conforme se desprende del artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, y artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en apego al principio de legalidad contemplado en el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, se niega la prórroga solicitada por el denunciante; y, **b)** Tómese en cuenta para futuras notificaciones el casillero judicial 3335 de la Corte Provincial de Guayaquil, y los correos electrónicos mjzurita@legalad-abogados.com; y, legalad@legalad-abogados.com. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.-** Dentro del expediente consta lo siguiente: **2.1.-** Mediante escrito ingresado el 28 de agosto de 2019 a las 12h52, Ing. Julián García Miranda, Gerente General del operador económico SUMESA S.A. y el Dr. Andrés Ycaza Mantilla, presentan una denuncia en contra del operador económico ORIENTAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS O.I.A. S.A; **2.2.-** Mediante providencia de 11 de septiembre de 2019 a las 15h00, esta Autoridad dispuso al denunciante: "*De acuerdo al literal g artículo 54 de la LORCPM, que estipula como requisito:* ***"g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante"****. Se identifica que en la denuncia se hace referencia al documento denominado "Estudio realizado por Kantar World Panel de Mayo de 2019", que sustentaría una posible cuota de participación del operador denunciado. Adicionalmente, en el acápite D.3.4. de su denuncia, se hace mención a "Demás acciones que se evidenciarán en el momento procesal oportuno." No obstante, no se acompañan documentos que sustenten dichas aseveraciones, por lo que, dentro del término concedido, deberá completar la denuncia adjuntando esta documentación o explicando las acciones que se mencionan*"; y, **2.3.-** Mediante escrito de fecha 16 de septiembre de 2019 a las 15h24, el Dr. Andrés Ycaza Mantilla, abogado del operador económico SUMESA S.A., presenta un escrito mediante el cual solicita se le prorrogue el plazo para presentar la documentación denominada "*Estudio realizado por Kantar World Panel de Mayo de 2019*". **TERCERO: CONSIDERACIONES.-** Por cuanto se verifica que: **a)** El operador económico SUMESA S.A., en el escrito ingresado el

16 de septiembre de 2019 a las 15h24, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 11 de septiembre de 2019 a las 15h00, esto es, no ha procedido adjuntar dentro del término legal establecido, en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el Estudio realizado por Kantar World Panel de Mayo de 2019, siendo este un elemento que se encuentra razonablemente a su alcance, según se desprende del escrito del 16 de septiembre de 2019 a las 15h24; **b)** El mencionado elemento, según el texto de la denuncia, es anunciado como indicio de poder de mercado, elemento sustancial de la conducta que se denuncia; y, **c)** Precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa, aplicando lo establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador que establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...]. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra"*. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, señala: *"Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener: [...] g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante"*. A su vez, el artículo 55 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, dispone: *"Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. (...)"*. En concordancia con el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que manda: *"Art. 60.- Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de investigación, en el término de diez (10) días desde la fecha de su recepción, verificará que la misma cumpla con los requisitos señalados en el presente Reglamento y la Ley. Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo anterior, se solicitará al denunciante que en el término de tres (3) días la aclare o complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá a la denuncia por desistida"*. Por consiguiente, al amparo en lo dispuesto el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*, situación que esta Intendencia está obligada a precautelar, cuando una denuncia no cumple con los requisitos establecidos en la Ley y no es completada y/o aclarada de conformidad con lo dispuesto y dentro del término concedido, corresponde ordenar su archivo sin más trámite. **CUARTO:** Con los antecedentes expuestos, toda vez que el denunciante no ha dado cumplimiento con su deber de completar la denuncia presentada, esta Autoridad ordena el **ARCHIVO**, sin más trámite, del presente expediente administrativo **QUINTO**: Se deja expresa constancia que esta autoridad deja a salvo el derecho del denunciante a volver a

presentar su denuncia una vez que cuente con la documentación y los elementos anunciados que se encuentren razonablemente a su alcance. **SEXTO:** Toda vez que se ordena el archivo del presente expediente, encontrándose agotado el trámite, se niega la reunión de trabajo solicitada en el escrito ingresado el 16 de septiembre de 2019 a las 15h24. **SÉPTIMO:** Continúe actuando el Abg. Camilo Sánchez como Secretario Ad-hoc dentro del presente expediente investigativo.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez
INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS